

## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

**EL DIRECTOR REGIONAL RIONEGRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CAR No. 22 del 21 de octubre de 2014; en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014; aclarada y adicionada por Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014, la Resolución No. 2010 del 03 de julio 2018, con fundamento en lo consagrado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que mediante queja ambiental radicada bajo el No. 08181101693 del 21 de septiembre de 2019, un ciudadano Anónimo pone en conocimiento de la Corporación hechos presuntamente irregulares en relación con rellenos con escombros para construir dos viviendas a orillas-ronda de protección de una fuente hídrica, las mismas se estarían realizando en la urbanización Altos de Bellavista.

Que a través de oficio CAR 08182104507 de 10 de octubre de 2018, la Corporación comunicó al quejoso que realizó visita técnica el 04 de octubre de 2018, con el objeto de constatar los hechos de la queja, para tomar las decisiones correspondientes de acuerdo a la competencia de la CAR.

Que producto de la visita para verificar la presunta afectación al recurso agua y suelo, se elaboró el informe técnico DRRN No. 0923 de 19 de noviembre de 2018, y en donde se encontró y conceptuó lo siguiente:

#### **“...V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Tras una visita al inmueble de referencia y habiendo realizado una inspección ocular de la conformación del lote donde se pretende construir una vivienda, se obtienen los siguientes datos relativos al estado actual del terreno, sus condiciones de seguridad (resistencia, estabilidad, conservación...).*

*El inmueble objeto de esta visita, se sitúa en una zona urbana ubicada en la Calle 7 B con carrera 2 A, en el barrio Bellavista sector donde se encuentra ubicado la Urbanización Altos de Bellavista donde se pudo evidenciar que la construcción de las viviendas está sobre la ronda de protección de la quebrada los Copetones, dichas construcciones se van a ejecutar en la*



## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

*manzana 8 lote 8 de propiedad del Sr. Pedro Vargas y en la manzana 8 lote 10 de propiedad del Sr. Samuel León.*

*Se identificó que se viene adelantando una adecuación del terreno, mediante un terraceo en el cual se ha efectuado un trabajo de movimiento de tierras, cambiando la forma natural del terreno, y dentro de la margen de protección de la ronda de la fuente hídrica Los Copetones a unos 3 metros aproximadamente.*

*En el momento de la visita no se evidencia ningún tipo de vertimiento de aguas residuales domiciliarias hacia la quebrada Los Copetones .*

*Tener en cuenta el Decreto 1449 de 1997, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974. El cual reza “Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: **Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.***

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).” (...)*

*De la misma manera y teniendo en cuenta lo evidenciado, se aclara que de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto 073 de 2000 (PBOT) las “ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, LAGOS, LAGUNAS, CIÉNAGAS, PANTANOS, EMBALSES Y HUMEDALES EN GENERAL “comprenden franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y*



## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

*arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos embalses y humedales en general.*

*La reglamentación de usos para estas zonas comprende:*

*Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.*

*Usos Compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.*

*Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.*

*Usos Prohibidos: Usos agropecuarios industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.”*

*En este sentido, se debe recuperar la ronda de protección, implementando actividades de restauración, como la siembra de especies nativas y además garantizar la conservación de éstas. Se debe acatar estrictamente lo establecido en el artículo 36 del Decreto 073 de 2000 (PBOT) referente a las franjas de ronda y su reglamentación de usos.*

*De igual manera no se evidencio ninguna valla donde se encuentre la información de la licencia de construcción...”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar activamente del proceso de



## **AUTO DRRN No. 0207 de 2 MAR. 2020**

### **Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones**

preservación y manejo, por tratarse de un asunto de utilidad pública e interés general.

Que a su turno el artículo 79 de la Constitución Política elevó a categoría constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que correlativamente el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, al tiempo que le atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, para cuyo cumplimiento se apoya en la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones, se encuentran la consagración del derecho a un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que conforme lo prevé el artículo 1 ibídem de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que



## **AUTO DRRN No. 0207 de 2 MAR. 2020**

### **Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones**

se refiere el artículo 66 de la misma Ley, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1ª de la Ley 99 de 1993.

Que la función de policía que ejerce la Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que mediante radicado No. 08181101693 del 21 de septiembre de 2018 un ciudadano anónimo pone en conocimiento presuntos hechos irregulares por la afectación sobre ronda de protección de una quebrada, resultado del relleno realizado para la construcción de viviendas, en el barrio Bellavista.

Que para verificar los hechos expuestos en la queja enunciada en el párrafo anterior, se realizó una visita técnica de verificación al barrio Bellavista, del Municipio de Pacho, Cundinamarca, de donde se derivó el Informe Técnico No. 0863 de 15 de noviembre de 2018.

Que entre los asuntos relacionados con la presente queja se puede extraer lo siguiente:

*“...La reglamentación de usos para estas zonas comprende:*



Calle 10 No. 19-72; Código Postal 254001 <https://www.car.gov.co/>  
Teléfono: 5801111 EXT 3400 CELULAR 3204888211 [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Pacho, Cundinamarca, Colombia.



## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

**Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.**

*Usos Compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.*

*Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.*

*Usos Prohibidos: Usos agropecuarios industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.”*

**Durante la inspección a la vivienda, no se observaron material residual proveniente de las obras civiles adelantadas o rocerías, talas o alguna actividad que pudiera afectar a los recursos flora o fauna.**

**Además se pudo observar que no se evidencia ningún tipo de vertimiento de aguas residuales domiciliarias hacia la quebrada La Gotaque...”** Negrilla fuera del texto original.

Que respecto a la afectación de las rondas de protección de las fuentes hídricas, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 83 literal D, estableció que:

*“...Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

*(...)*

*d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*(...).”*

Que así mismo, y en concordancia con lo anterior el Decreto 1076 de 2015, que recopiló las normas de carácter ambiental, y estableció en su artículo **2.2.1.1.18.2.** que:

*“...En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*



## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*(...)*

***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***

*(...)...” (Negrita fuera de texto original)*

Que así mismo el artículo 6° del Acuerdo CAR 021 de 2018, de las obligaciones de los propietarios, poseedores y tenedores, reza:

*b) Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que el artículo 31 de la referida ley, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

*“...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*(...)*

*“...17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;...”*



## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Que en mérito de lo anterior, el Director Regional Rionegro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1:** Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores IVÁN TRIANA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.712, GERNÁN ANDRÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.523.239, y PEDRO PABLO VARGAS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.212, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales derivados del relleno, adecuación del terreno mediante terraceo con el propósito de construir de viviendas dentro ronda de protección de fuente hídrica, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO 2:** Ordenar visita por parte del área técnica en el lugar de la afectación, para verificar el estado actual de la ronda hídrica quebrada Los Copetones, en el barrio o urbanización Bellavista ubicada en la Calle 7B Carrera 2ª, del municipio de Pacho, Cundinamarca, y en todo caso en la localización descrita en el Informe Técnico DRRN No. 0863 de 15 de noviembre de 2018.

**PARAGRAFO 1:** Para la práctica de la visita, señálese el día **lunes, 6 de abril de 2020 y 9:00 a. m.**

**ARTÍCULO 3:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitiendo copia íntegra del mismo.

**ARTÍCULO 4:** Notificar el presente acto administrativo a los señores IVÁN TRIANA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.712, GERNÁN ANDRÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.523.239, y PEDRO PABLO VARGAS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.212, o a su autorizado, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





## AUTO DRRN No. **0207** de **2 MAR. 2020**

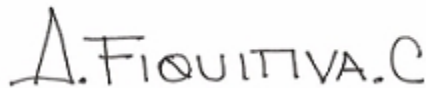
### Inicio proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO 5:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la CAR, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6:** Publicar copia del presente acto administrativo en la página web de la Corporación por el término de cinco (05) días hábiles para conocimiento del ciudadano anónimo.

**ARTÍCULO 7:** En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO FIQUITIVA CASALLAS**  
Director Regional - DRRN

Copia: Alejandro Fiquitiva Casallas / DRRN

Proyectó: Joan Sebastian Cano Morera / DRRN

Expediente: 72207



Calle 10 No. 19-72; Código Postal 254001 <https://www.car.gov.co/>  
Teléfono: 5801111 EXT 3400 CELULAR 3204888211 [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Pacho, Cundinamarca, Colombia.

CAR 04/03/2020 16:37  
Al Contestar cite este No.: **08202100973**  
Origen: Dirección Regional Rionegro  
Destino: ANONIMO  
Anexos: Fol: 1

Pacho,

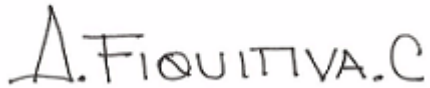
Señor  
ANONIMO  
Bogotá

ASUNTO: Comunicación, expediente 72207

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio se comunica al ciudadano Anónimo, que dentro de la indagación preliminar No. 72207, a través del Auto DRRN No. 0207 de 02 de marzo de 2020, se dio inicio a proceso sancionatorio ambiental.

Atentamente,



**ALEJANDRO FIQUITIVA CASALLAS**  
Director Regional

Elaboró: Joan Sebastian Cano Morera / DRRN



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Pacho Calle 10 No. 19-72; Código Postal 254001 - Conmutador: 5801111 EXT 3400 CELULAR 320488211 Ext: <https://www.car.gov.co/>  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)